



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00005-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 9:00am del día 05 del mes de Julio del año 2022. Lo anterior, para llevar a cabo diligencia de secuestro señalada anteriormente en auto del 11 de agosto de 2021. Para tal efecto, continúa como secuestre el auxiliar de la justicia designado, a quien deberá comunicársele sobre esta decisión.

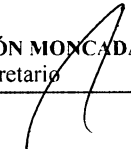
Por secretaría librese la respectiva comunicación con destino al auxiliar de la justicia designado informándole sobre la obligación de su comparecencia el día y hora señalados.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 12 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00229-00
Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutada, el cual fue suscrito de igual forma por la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Planeación Estrategia y Tecnologías Ambientales Planeta S.A.S. ESP, contra Parque Industrial El Dorado P.H., por pago total de la obligación.
- 2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.
- 3.) Se ordena la entrega de los dineros disponibles dentro del presente proceso a la parte ejecutada, tal como quedó plasmado dentro del escrito allegado en el monto que se encuentre disponible para este proceso.
- 4.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.
- 5.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.
- 6.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEROA ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 12 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

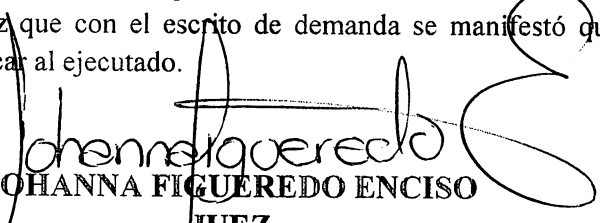
Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00240-00

Vistas las gestiones de notificación que anteceden y previo a tenerlas en cuenta, el Despacho dispone requerir a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo descrito en el artículo 8 inciso 2° del Decreto 806 del 2020, toda vez que con el escrito de demanda se manifestó que se desconocía dirección electrónica para notificar al ejecutado.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12. Hoy 12 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

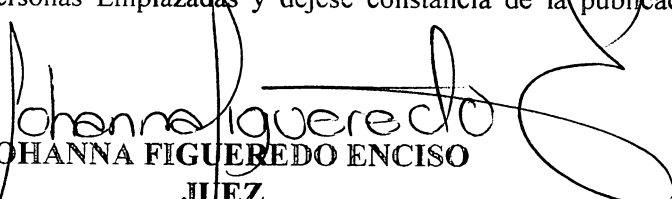
EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00248-00

Teniendo en cuenta la documental que antecede y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 291 numeral 4) del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 293 ibídem, el Despacho dispone:

1. Decretar el emplazamiento del ejecutado: HÉCTOR ALFREDO HERRERA CORTÉS.
2. Secretaría, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2.020 y el Acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2.014, inclúyase al aquí ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y déjese constancia de la publicación en el expediente.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12. Hoy
12 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

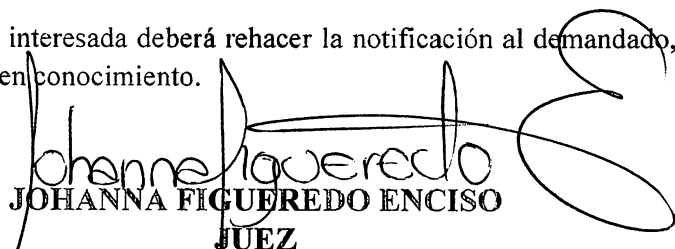
RESTITUCIÓN SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00292-00

Vistas las gestiones de notificación que anteceden, referentes a los artículos 291 y 292 del C.G.P., el Despacho dispone no tenerlas en cuenta, toda vez que se indicó de manera errónea la dirección física de este Juzgado, e igualmente, respecto del aviso de que trata el artículo 292 ibídem, no se aportó copia informal cotejada de la providencia a notificar y en la certificación de la empresa de envíos se registró que se entregó “dice contener: ART 296 de C.G.P.”.

Conforme lo anterior, la parte interesada deberá rehacer la notificación al demandado, teniendo en cuenta las precisiones puestas en conocimiento.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12. Hoy 12 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

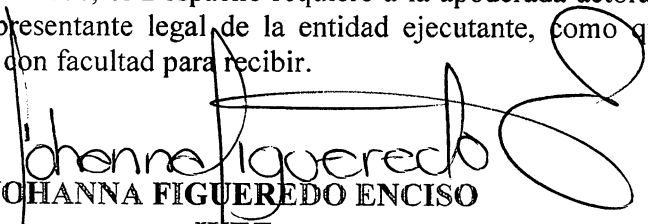
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MÍNIMA CUANTÍA SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00354-00

Téngase para todos los efectos legales que la parte actora describió en término el de las excepciones propuestas por el ejecutado Manuel Vicente Méndez Infante.

Por otra parte, en aras de continuar con el trámite correspondiente y teniendo en cuenta la solicitud de terminación que antecede, el Despacho requiere a la apoderada actora para que la allegue coadyuvada por el representante legal de la entidad ejecutante, como quiera que la abogada en mención no cuenta con facultad para recibir.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12. Hoy
12 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00383-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

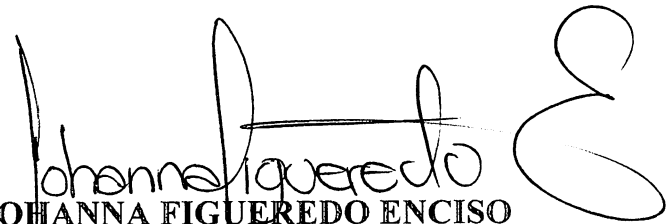
Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante, donde indica dar cumplimiento al requerimiento realizado en providencia del 16 de febrero del presente año, este Despacho resuelve:

Requerir al apoderado de la parte ejecutante nuevamente, con el fin de que allegue la certificación enunciada en su escrito allegado con fecha 22 de febrero de 2022, vía correo electrónica.

Tenga en cuenta el apoderado, que las certificaciones mencionadas dentro de su escrito recibido vía correo electrónico el 22 de febrero anterior, brillan por su ausencia, ya que estas no fue adjuntadas.

Se le hace un llamado al profesional del derecho, que previo a la remisión de dicha documental, esta sea verificada, con el fin de evitar escritos como el allegado con fecha del 18 de abril hogño, solicitando impulso procesal.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012.
Hoy 12 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00017-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada, en las que dan cuenta del envío de las notificaciones a los aquí demandados, al tenor de lo normado en los artículos 291 del C. G. del P.

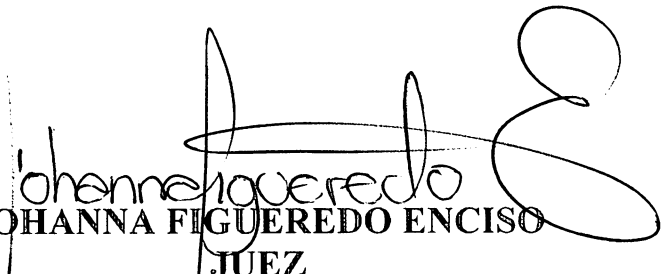
Ahora, lo cierto es que, una vez verificado el contenido de la constancia del respectivo envío a la parte pasiva de conformidad con el artículo 291 del C. G. P., se logra observar que dentro de ellas no se incorporó la dirección de notificaciones electrónicas de este Despacho judicial. Lo anterior, con el fin de garantizarle a la parte ejercer su derecho de defensa y acceso a la administración de justicia.

Aunado a ello, la parte no allegó la certificación de que trata el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho a la defensa, súrtase el trámite de notificación en debida forma y con las previsiones realizadas en la presente providencia.

Atendiendo la solicitud de suspensión allegada por la apoderada de la parte ejecutante por el término de seis (06) meses, este Despacho se pronuncia en los siguientes términos. Dado que el periodo de suspensión solicitado transcurrió en silencio, se requiere a la interesada con el fin de que acredite si se dio cumplimiento al mismo.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 12 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

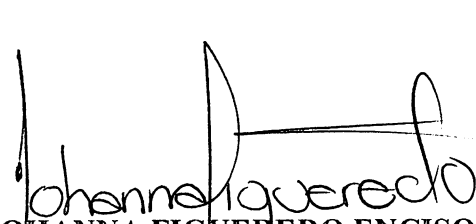
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00019-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 10:30am del día 01 del mes de Junio del año 2022. Lo anterior, para llevar a cabo diligencia de secuestro señalada anteriormente en auto del 24 de noviembre de 2021. Para tal efecto, continúa como secuestre el auxiliar de la justicia designado, a quien deberá comunicársele sobre esta decisión.

Se le indica a la parte interesada, que para la fecha antes indicada, esta deberá allegar un certificado de tradición del vehículo objeto de secuestro actualizado.

Por secretaría librese la respectiva comunicación con destino al auxiliar de la justicia designado informándole sobre la obligación de su comparecencia el día y hora señalados.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 12 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00057-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutada, el cual fue suscrito de igual forma por la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Organización Sayco Acinpro, contra Corporación San Andrés Golf Club, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

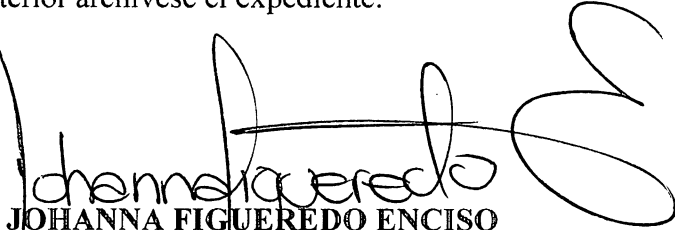
3.) Se ordena la entrega de los dineros disponibles dentro del presente proceso a la parte ejecutada, tal como quedó plasmado dentro del escrito allegado en el monto que se encuentre disponible para este proceso.

4.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

5.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

6.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 12 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00093-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

C. 1

Previo a tener en cuenta la cesión del crédito acá indicada, la parte deberá indicar en debida forma los números cada una de las obligaciones dentro del contrato de la cesión, toda vez que la No. 0001000010164441, no corresponde a ninguna de las perseguidas y/o ejecutadas en este proceso.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 12 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00118-00

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el Despacho pone de presente que el asunto de la referencia se encuentra rechazado por no haber sido subsanado en su oportunidad, según lo ordenado en auto calificado 10 de noviembre de 2021.

En tal sentido se ordena que por Secretaría se desglose el auto del 16 de febrero de 2022 y el memorial de subsanación de fecha 24 de febrero del presente año, a fin de que sean anexados al expediente que realmente corresponde esto es, "ENTREGA Ref. 25286-40-03-001-2021-00118-00"

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12. Hoy 12 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MÓNCADE
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

DEPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00134-00

En atención a la solicitud y documental que antecede, este Despacho, dispone auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Funza, a través del Despacho Comisorio No. 034.

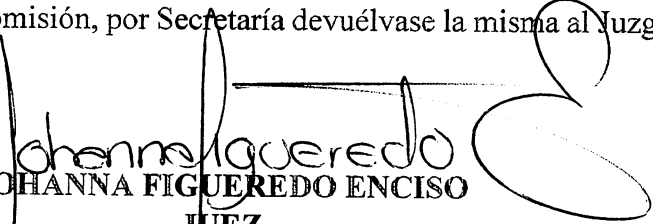
En consecuencia fijese la hora de las 10:30am del día 20 del mes de septiembre del año 2022, a efectos de realizar la entrega del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1522390, ubicado en la carrera 4ª No. 13-02 interior 6 del BL 1, Agrupación Senderos de Funza I.

Asimismo, se advierte que actúa como apoderado actor dentro del proceso de Restitución 2010-00277-00 que cursa en el Juzgado comitente, el dr. ORLANDO HURTADO RINCÓN.

Se requiere al apoderado actor, para que el día de la diligencia allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la diligencia actualizado, esto es, que su fecha de expedición no supere 1 mes.

Una vez cumplida la comisión, por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado origen para el fin pertinente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12. Hoy 12 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00134-00

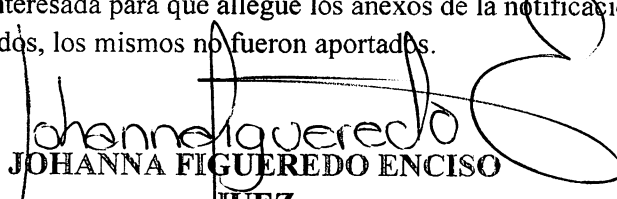
De conformidad con la solicitud de aclaración adosada por la endosataria en procuración de la entidad ejecutante, el pasado 02 de marzo de 2022, el Despacho se abstiene de tramitarla, como quiera que dentro del presente no se ha dictado el auto objeto de dicha aclaración.

Por otra parte, el Despacho tiene como agregado al expediente la gestión de notificación negativa respecto del ejecutado JOSÉ DAVID SÁNCHEZ y autoriza a la parte ejecutante, realizar la notificación a las direcciones electrónicas informadas: dasan8267@gmail.com y dasan826764@gmail.com.

Asimismo, en cuanto a la gestión de notificación respecto del ejecutado LUIS ENRIQUE PIÑEROS, realizada mediante las ritualidades del Decreto 806 del 2020 y previo a tenerla en cuenta, la parte interesada acredite el envío y/o anexo de las providencias notificadas esto es el mandamiento de pago y auto que la corrigió. Téngase en cuenta que si bien se nombraron en el citatorio como anexo, no se allegó prueba de que fueran remitidos.

Finalmente, en cuanto al memorial que antecede, referente a la notificación del ejecutado JOSÉ DAVID SÁNCHEZ, al correo electrónico dasan8267@gmail.com, y previo a tenerla en cuenta, el Despacho requiere a la parte interesada para que allegue los anexos de la notificación realizada, toda vez que si bien fueron nombrados, los mismos no fueron aportados.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12. Hoy 12 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00139-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias de notificaciones personales de la demandada Bio Esteril S.A., por intermedio de su representante legal suplente Sonia Yalime Torres Mora, al tenor de lo normado en el artículo 290 del C. G. del P.

Así las cosas, el despacho tiene por notificada de manera personal a Sonia Yalime Torres Mora, en su condición de representante legal suplente de Bio Esteril S.A.S., del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2021, conforme las ritualidades procesales del artículo 290 ídem, quien dentro del término del traslado contestó la demanda y propuso excepciones.

Reconocerle personería al abogado Jaime Eduardo Bravo Contreras, quien actuará como apoderado judicial de Bio Esteril S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado especial de la ejecutada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer, con fundamento en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 12 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00217-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutada, el cual fue suscrito de igual forma por la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Banco Finandina S.A., contra Timoleón Franco Martínez, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Se ordena la entrega de los dineros disponibles dentro del presente proceso a la parte ejecutada, tal como quedó plasmado dentro del escrito allegado en el monto que se encuentre disponible para este proceso.

4.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

5.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes. situación que no se presenta en el asunto de marras.

6.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEROA ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 12 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

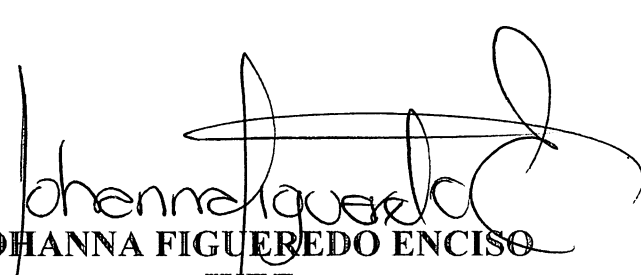
Aprehensión (Pago Directo)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00305-00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por el doctor José Luis Ávila Forero, quien actuaba en representación de la parte demandante, al poder otorgado.

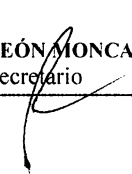
Ahora bien, de conformidad con los escritos allegados por el abogado Sergio Nicolás Sierra Monroy, este Despacho le indica se tendrá en cuenta el escrito de renuncia allegado.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUERO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO N.º 012.
Hoy 12 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00322-00

Atendiendo la anterior solicitud elevada por la endosataria en procuración de la entidad ejecutante, con las facultades del artículo 658 del C.Comercio, y por ser procedente. El Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de menor cuantía de la referencia adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra LÁCTEOS APPENZELL SAS, DIANA MILENA BONILLA LAITON Y FREDDY LEONARDO PANCHE CÁRDENAS, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme al art. 466 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiase a quien corresponda, y entréguese los oficios a la parte demandante.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y costa de la parte actora, con la constancia de que la obligación continua vigente, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P.

4.- SIN COSTAS.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12. Hoy 12 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-2021-00361-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora y de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2022, quedando de la siguiente manera: «LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Luis Angelino Peñuela, contra Miguel Cheque Sánchez, por las siguientes sumas de dinero:» y no como quedó allí.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 12 de mayo de 2022.
(C.G.P., art. 295)
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00439-00

Mínima Cuantía – Sinn Sentencia

C. 1

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, este Despacho accede a la solicitud de oficiar a Famisanar EPS.

Por secretaría oficiase a la entidad antes relacionada, en los términos del escrito visible en los archivos de One drive No. 10 del cuaderno No. 1.

Una vez elaborado este, la parte interesada deberá adelantar el trámite, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 125 del C. G. del P.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 12 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00511-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012.
Hoy 12 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

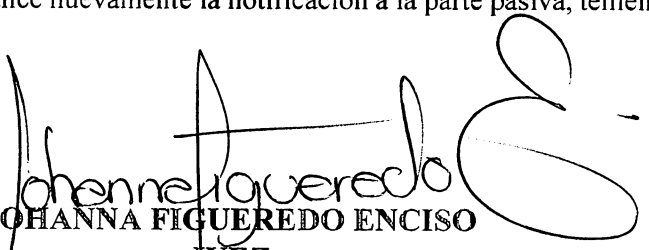
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00620-00

De conformidad con el poder aportado al expediente el 03 de Marzo de 2022, el Despacho dispone reconocer personería al Dr. MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado. En tal sentido y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 inciso 1º del C.G.P., se entiende revocado el mandato otorgado al Dr. Juan Camilo Gómez Gallo.

Por otro lado y teniendo en cuenta las gestiones de notificación que anteceden, aportadas en el expediente digital, el Estrado dispone no tenerlas en cuenta como quiera que se evidenciaron varios yerros: En primer lugar, en el citatorio remitido se indicaron tanto los artículos 291 y 292 del C.G.P., como el Decreto 806 del 2020, normas que regulan de manera distinta el trámite de las notificaciones, por lo que la parte interesada deberá acogerse a uno de las dos opciones. Aunado a ello en la parte introductoria se registró de manera errónea la dirección física de este Estrado y en el contenido del mismo, se transcribió equívocamente el correo electrónico del Juzgado y la fecha del mandamiento de pago librado.

En tal sentido, la parte actora realice nuevamente la notificación a la parte pasiva, teniendo en cuenta lo antes descrito.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12. Hoy 12 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00631-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Teniendo en cuenta la constancia de notificaciones a los ejecutados dentro del presente trámite, este Despacho resuelve:

No se tiene en cuenta las notificaciones adelantadas a los ejecutados, teniendo en cuenta que dentro del escrito de demanda la apoderada manifestó “*Desconozco la dirección electrónica del demandado*”.

Aunado a ello, se le indica a la parte ejecutante, que las notificaciones deben realizarse a los dos demandados de forma independiente.

De igual forma, la parte deberá dar cumplimiento a lo plasmado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO N°. 012.
Hoy 12 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).	
HENRY LEÓN MONCADA Secretario	



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00672-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **JAVIER LEONARDO LEAL VAGAS Y MARIA OLINDA LEAL VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2273 320155919

- 1) Por \$31. 601.030 m/cte, por concepto de saldo contenido en el pagaré allegado como base de la acción.
- 2) Por \$1.153.500 m/cte, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de la acción, respecto del período comprendido entre el 13 de septiembre de 2012 al 24 de septiembre de 2021.
- 3) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 4) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario No. 50C-1833625.. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

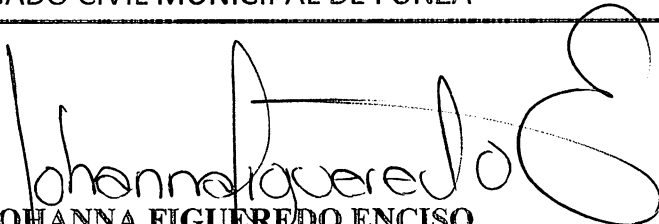
Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a **LISETH TATIANA DUARTE AYALA** como abogada principal de la entidad **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. SIGLA GRUPO REINCAR S.A.S.**, quien actúa como endosataria en procuración de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12. Hoy
12 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00680-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO TORRES DE ZUAME PINARES ETAPA I-PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **GERALD YAMIT CHAPARRO PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2.553.400 pesos m/cte., por concepto de 25 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre agosto de 2019 Al mes de agosto de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$682.870 m/cte por 8 cuotas por concepto de “*parqueadero c motos*” vencidas y no pagadas, causadas en los meses de diciembre de 2019, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 , más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) \$20.400 m/cte por 2 cuotas por concepto de “*retroactivo*” vencidas y no pagadas, causadas en los meses de febrero de 2020 y mayo de 2021, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.



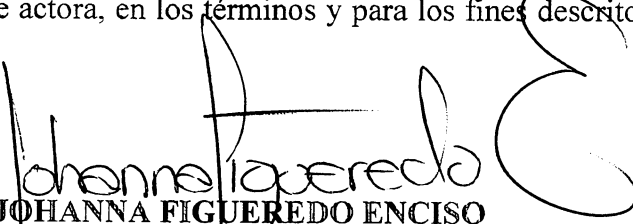
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a Lina Esperanza Cuervo Grisales, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese (2),


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12. Hoy
12 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00700-00

Subsanada la demanda y revisado el escrito presentado, el Despacho encuentra que el título ejecutivo presentado como base de la acción, es un Acuerdo de Pago celebrado entre las partes, pero que el mismo se extendió, con ocasión a un proceso judicial que cursa en el Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, antes Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá con radicado 2019-2087, tal como consta en su cláusula cuarta.

En tal sentido este Juzgado debe advertir que, no le es dable librar el mandamiento de pago solicitado, como quiera que según la literalidad del título aportado, dichas obligaciones ya vienen siendo ejecutadas dentro de otro proceso judicial.

Por lo antes reseñado, es claro que la obligación a ejecutar no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 442 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho dispone:

1. Negar el mandamiento de pago, conforme la parte considerativa de la presente providencia.
2. Devolver la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUERO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12. Hoy 12 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00706-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y el inciso segundo del artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de Restitución de tenencia (inmueble) interpuesta por FLOR MARÍA BERNAL GARAI (mediante apoderado general) contra NELLY MORENO CHAVARRO, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-280195 y demás datos especificados en el libelo introductorio.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, así como las disposiciones del Decreto 806 del 2020.

Désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

Se reconoce personería a Mauricio Miguel Medina Salazar, como apoderado de la parte demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12. Hoy 12 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00713-00

Mínima Cuantía

C. 1

Subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Gloria Cecilia Pulido**, contra **Lilia Josefa Fernández R**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Por la cantidad \$5.100.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el letra de cambio de fecha 15 de febrero de 2019 allegada como base de la ejecución.
- 2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha del 16 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 3.) Negar el mandamiento de pago solicitado por los intereses de plazo, toda vez que estos no fueron pactados dentro del título valor ejecutado (letra), atendiendo la literalidad del título.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Olga Victoria Martínez Rincón, quien actúa como endosataria en procuración.

Notifíquese,

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 12 de mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00716-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** contra **URIBEL PUERTA CARDONA Y BLANCA STELLA VELANDIA GUIZA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 199200897651

- 1) Por \$16.530.268.15 m/cte, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de la acción.
- 2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 13.00% EA, sin que ésta supere la tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3) Por \$18.451.827.23 m/cte, por concepto de 17 cuotas vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de junio de 2020 hasta octubre de 2021, contenidas en el pagaré base de la acción.
- 4) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 5) Por \$6.133.348.76 m/cte, por concepto de intereses de plazo, pactados respecto de las cuotas descritas en el numeral 3), a la tasa del 20.30 % E.A., sin que ésta supere a la permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período.

PAGARÉ No. 33013791845

- 6) Por \$ 11.114.000.00 m/cte , por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de la acción.
- 7) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

obligación, liquidados a la tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

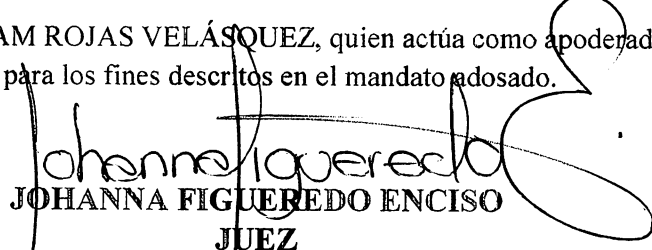
- 8) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario No. 50C – 1945291. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12. Hoy 12 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00719-00

Menor Cuantía

Subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A., contra Laminared S.A.S., Empresa de Proyectos de Ingeniería Limitada -Emproing LTDA., Jairo Alejandro Burgos Gómez, Jhonny Alexis Burgos Gómez y Ana Isaura Gómez De Burgos, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$48.391.688 pesos m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento, causados y no pagados en los periodos comprendidos desde el mes de septiembre de 2020, hasta abril de 2021, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el mes de abril de 2014 que milita en la presente encuadernación y teniendo en cuenta el contrato de seguro asumido entre la sociedad Soto Pombo S.A.S., y la ejecutante.

2.) Por los intereses moratorios causados de cada una de las anteriores, desde que estas se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusden*.

Se le reconoce personería al abogado Iván Darío Daza Ortegón, quien actuara como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 12 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

SUCESIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00726-00

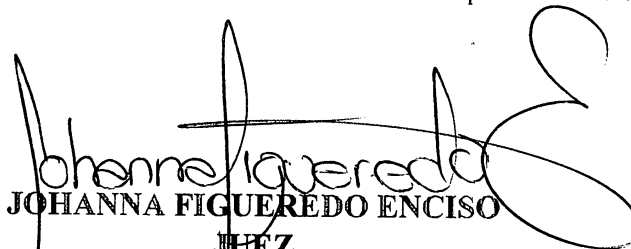
Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda de la referencia, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendado 16 de febrero de 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.
2. Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12. Hoy 12 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

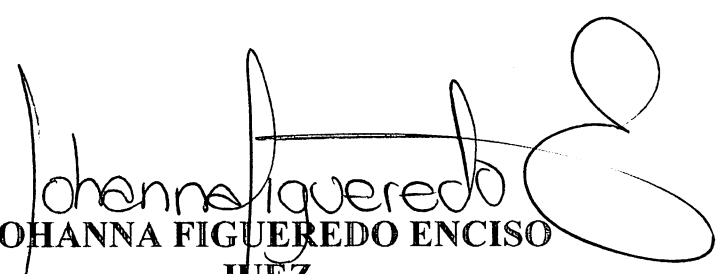
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

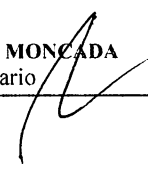
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00727-00

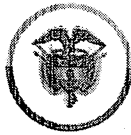
Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 12 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario 
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00728-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y el inciso segundo del artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de Restitución de tenencia (inmueble) interpuesta por CRISTHIAN CAMILO ARÉVALO TUTA contra RUTH LOZANO CARDOZO, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1589694 y demás datos especificados en el libelo introductorio.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, así como las disposiciones del Decreto 806 del 2020.

Désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

Se reconoce personería a GUSTAVO ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, como apoderado de la parte demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12. Hoy
12 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00730-00

Subsanada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra VICTOR DAVID RODRIGUEZ ALDANA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.236.110 m/cte por concepto de 5 cuotas vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de mayo a septiembre de 2021, contenidas en el pagaré No. 1590087000, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas descritas en el numeral 1), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
3. Por la suma de \$2.143.224 m/cte como intereses de plazo respecto de las cuotas descritas en el numeral 1) calculados a la tasa del DTF + 20.610 Puntos, pactados en el pagaré base de la acción, sin que ésta exceda a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo periodo.
4. Por la suma de \$19.996.256,32 m/cte, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base de la acción.
5. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 4), desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. (Rep. Legal Diana Marcela Ojeda Herrera), entidad actúa como endosataria en procuración de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el endoso conferido.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese, (2)

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12. Hoy
12 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

330



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00733-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Teniendo en cuenta lo abordado por el apoderado de la parte ejecutante y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DIMATIC SISTEMAS DE MARCACION S.A.S.**, contra **INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$23.579.833 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en las facturas DM 13590, DM 13631, DM 13704, DM 13860, DM 13877, DM 15405 y DM 16272 allegadas como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados desde que cada una se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Jorge Enrique Serrano Calderón, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012.
Hoy 12 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

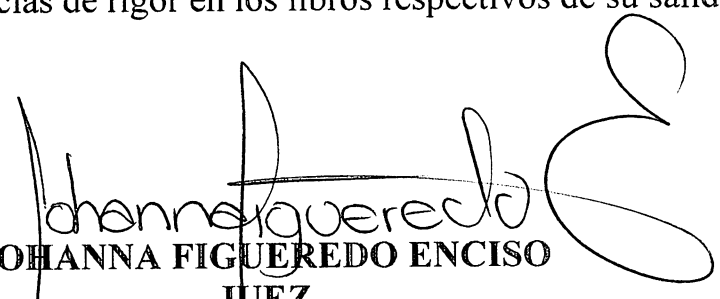
Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00741-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012.
Hoy 12 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00742-00

Teniendo en cuenta el derecho de petición allegado por el apoderado de la parte actora, es de indicarle, que tal como ha sido expresado en distintos pronunciamientos por las Altas Cortes, dichas solicitudes dentro de los términos judiciales se determinan como improcedentes.

Es de resaltar, que las peticiones o escritos allegados dentro de las actuaciones judiciales, se deben responder o resolver en los términos que la Ley señala. Si dicha petición está estrechamente relacionada con actuaciones administrativas del juez, esta se regula por el Código Contencioso Administrativo, pero, si lo solicitado está estrictamente vinculado con las actuaciones judiciales, esta debe someterse a las reglas del proceso que se adelanta. Por lo que la autoridad de conocimiento, las partes e intervinientes y sus respectivas peticiones que se hagan dentro del trámite judicial ya sea para adelantar o imprimirle un impulso procesal al mismo, este debe ajustarse a la naturaleza, tal como lo expresa el artículo 29 CN, a las reglas propias del juicio.

Por lo anterior, si la solicitud no se realizó de conformidad con las normas procesales, esta servidora no está en la obligación de pronunciarse de fondo y mucho menos resolverá teniendo en cuenta los lineamientos de una actuación administrativa, ya que siempre deben prevalecer las reglas propias del proceso.

Igualmente se informa al peticionario que las actuaciones del proceso puede consultarlas a través del micrositio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial, en donde se publican, las entradas, estados y los autos proferidos por el Juzgado, además que se cuenta actualmente con atención presencial los días lunes a jueves de 9:00 a.m. a 12:00 del medio día.

En cuanto a las salidas del Despacho se pone de presente que no es posible indicarle el término específico para tal fin, como quiera que somos el único Juzgado Civil Municipal de Funza, contamos con una alta carga laboral, no sólo de procesos y acciones constitucionales, sino respecto de todas las comisiones que recibimos de todo el País.

Notifíquese, (3)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12. Hoy
12 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00742-00

Subsanada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de GONZALO BELLO BARRERA contra AGREGADOS MONTANEL S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$48.000.000 m/cte por concepto de 12 facturas electrónicas (\$4.000.000 cte c/u), identificadas con los números FE3- FE4- FE5- FE6 – FE7 – FE8- FE9- FE10- FE11- FE14- FE18 y FE19 , allegadas como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios causados respecto de las facturas descritas en el numeral 1), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada factura, hasta que se verifique el pago total de cada obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a ELKIN TOCA RAMÍREZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (3)

JOHANNA FIGUEROA ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12. Hoy 12 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verbal (Pertinencia)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00747-00

Subsanada en debida forma y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 375 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE.

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO URBANO, que instaura Luis Fernando Ramírez Ramos contra Eliseo Calderón Calderón y demás personas indeterminadas.-

De la demanda y sus anexos sobre las copias aportadas, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

Désele el trámite del proceso VERBAL.

Conforme lo dispone los lineamientos previstos en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del demandado y de las personas indeterminadas y por Secretaría oficiase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y apórtese copia de la demanda y anexos a cada una de estas entidades.

En atención a lo establecido en el artículo 592 del C.G.P., se ordena la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble, por secretaría, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., instalando la valla con los requisitos allí ordenados, una vez aportadas las correspondientes fotografías y se tenga constancia de la inscripción de la demanda se procederá de conformidad.

Se reconoce personería a Jorge Andrés Sosa Pinto, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese,

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 12 de mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA Secretario	



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00750-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **JOSE DANILO ARIAS CASTELBLANCO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2273 320184326

- 1) Por \$42'809.360 m/cte, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de la acción.
- 2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde el 26 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

PAGARÉ SUSCRITO EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015

- 3) Por \$375.686 m/cte, por saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de la acción.
- 4) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde el 07 de julio del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

PAGARÉ No. 3880085428

- 5) Por \$ 20'747.511m/cte , por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de la acción.
- 6) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde el 20 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

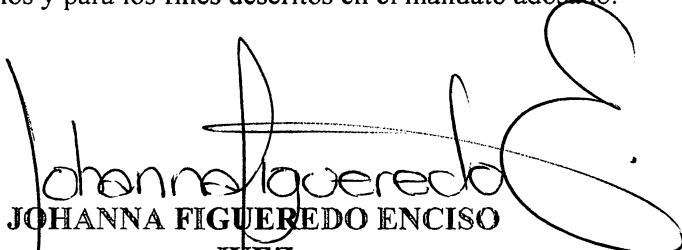
- 7) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario No. 50C-1915077. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a LISETH TATIANA DUARTE AYALA, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12. Hoy 12 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00751-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. May 12 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verbal

(Responsabilidad Civil Extracontractual)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00761-00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el art. 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, el Juzgado, Resuelve:

Admitir la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual de Menor Cuantía, que instaura: María Pilar Hurtado Velásquez, contra: Ana María Cardona Sánchez.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, por el término de diez (20) días, para que la contesten (art. 369 Código General del Proceso).

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

Désele el trámite del proceso Verbal

Decretar la inscripción de la demanda de conformidad con lo normado en el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del C.G. del P., en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1538417. Líbrese oficio al señor registrador que corresponda, para que inscriba la demanda y lo informe al Juzgado.

Reconoce personería al abogado Ludwing Alexis Cueto Butron, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de Justicia.

Notifíquese, (2)

JOHANNA FIGUEROA ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 12 de mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verbal

(Responsabilidad Civil Extracontractual)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00761-00

En atención a la solicitud que antecede, se reviste la solicitud con los requisitos contenidos en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que se pretende el amparo de un derecho que no es oneroso, y, además, de la manifestación elevada la cual se entiende bajo gravedad de juramento, se percata el despacho de la necesidad de tal amparo, puesto las diligencias se encuentran en estado de Remate, sin que exista pronunciamiento del extremo ejecutado. Por ello este despacho,

Dispone:

Nombrar como abogado de oficio para que asista a la solicitante, **LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON**, quien actúa dentro del presente trámite.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 12 de mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MOXCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00766-00

Subsanada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.contra YAMILE RODRIGUEZ ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 5.114.721 m/cte por concepto de capital contenido en el pagaré No. 623190208968 allegado como base de la ejecución.
2. Por \$ 2.132.779 m/cte, por concepto de intereses de plazo respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde el 02 de septiembre de 2020 hasta el día 02 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa de microcrédito del 43.37% EA, sin que ésta supere la permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el respectivo período.
3. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde 03 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de cada obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
4. Niéguese las pretensiones cuarta y quinta, como quiera que los honorarios y gastos de cobranza, se tendrán en cuenta y se tasarán en el momento procesal oportuno.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a YURLEY VARGAS MENDOZA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese ,(2)

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12. Hoy 12 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00767-00

Mínima Cuantía

C. 1

Siendo subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Wilmer Giovanni Ortega Alarcón**, por las siguientes sumas de dinero:

A- PAGARÉ No. 359803009

1.) Por la cantidad \$7.041.235,78 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en pagaré No. 359803009 allegado como base de la ejecución.

2.) Por la cantidad de \$4.238.319,36 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el 01 de octubre de 2021.

3.) Por la cantidad de \$2.795.753,09 por los intereses corrientes.

4.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la presentación de la demanda, y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

B- PAGARÉ No. 1073235573

1.) Por la cantidad \$14.326.461.00 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en pagaré No. 1073235573 allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la presentación desde el 18 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

El demandante actúa en nombre reconoce personería al abogado Javier Obdulio Martínez Bossa, como apoderado judicial de la parte ejecutante. .

Notifíquese, (2)

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 12 de mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00782-00

Subsanada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARLOS CESAR SANTAMARIA SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

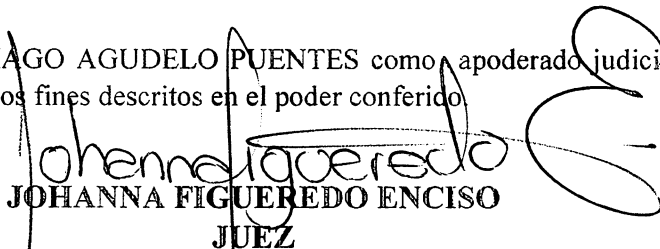
1. Por la suma de \$22.631.635 m/cte por concepto de capital contenido en el pagaré No. 79854685 allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de cada obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
3. Por la suma de \$2.209.849 m/cte, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a SANTIAGO AGUDELO PUENTES como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese ,(2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12. Hoy
12 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00786-00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda, conforme lo requerido en el auto inadmisorio calendarado 23 de febrero de 2022. En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte ejecutante.
2. Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Finalmente en cuanto a la solicitud de retiro de demanda que antecede, su memorialista estese a lo dispuesto en la presente providencia.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12. Hoy 12 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00788-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MÍNIMA cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **VILLANUEVA ECHAVARRIA MARIA DEL ROSARIO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por 16.325,6150UVR por concepto del capital acelerado, que al 12 de noviembre de 2021 representan la suma de \$4.697.574,90 m/cte., suma contenida en el pagaré No. 41718170, allegado como base de la ejecución.
- 2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 5.7 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3) Por 5.876,0417 UVR, por concepto de 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas, referentes a los meses de junio a noviembre de 2021, que a la fecha del 12 de noviembre de 2021, corresponden a la suma de \$ 1.690.787,52 m/cte.
- 4) Por los intereses moratorios causados respecto de la suma descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 5.7 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 5) Por 556,3483 UVR, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas descritas en el numeral 3) que a la fecha del 12 de noviembre de 2021, corresponden a la suma de \$160.085,11 m/cte.
- 6) Niéguese la pretensión F), como quiera que no se acreditó con el escrito de la demanda, el pago de las mismas por parte de la entidad ejecutante, no cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.
- 7) Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles con gravamen hipotecario, identificados con los folios de matrícula No. 50C-1715916 y 50C-



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

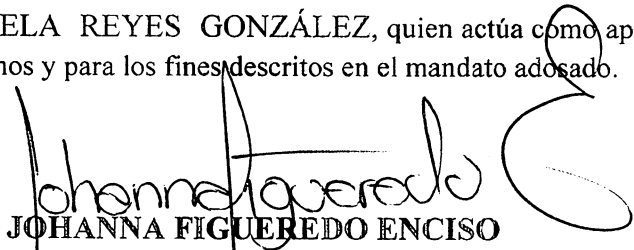
1715870. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a DANYELA REYES GONZÁLEZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12. Hoy 12 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00808-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ACEVEDO FLÓREZ PASTOR Y GARCÍA CRUZ SOL MARINA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por "\$ 12.910.308,98 M/CTE por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700006002157054, allegado como base de la ejecución.
- 2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 19,12 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3) Por \$4.426.115,91 m/cte, por concepto de 22 cuotas de capital vencidas y no pagadas, referentes a los meses de febrero de 2020 a noviembre de 2021, contenidas en el pagaré base de la acción.
- 4) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, a la tasa del 19,12 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 5) Por \$ 3.304.983,08 m/cte por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas descritas en el numeral 3), liquidados a la tasa del 12,74%EA, sin que supere la tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 6) Niéguese la pretensión F), como quiera que no se acreditó con los anexos de la demanda, el pago de las mismas por parte de la entidad ejecutante, no cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.
- 7) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula No. 50C-1771336. Oficiese a la Oficina de



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

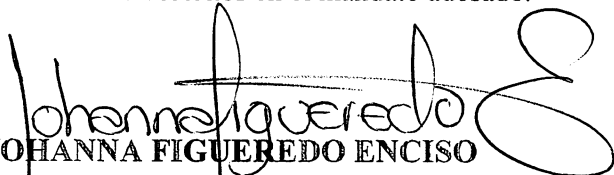
Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

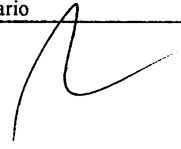
Se reconoce a GLADYS CASTRO YUNADO, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12. Hoy 12 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario




JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00810-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SUÁREZ LATORRE RODOLFO JUNIOR Y SUÁREZ MONTENEGRO CLAUDIA MARCELA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por "\$ 39.037.790,00 M/CTE por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700451800083849, allegado como base de la ejecución.
- 2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 18,38 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3) Por \$1.328.058,00 m/cte, por concepto de 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas, referentes a los meses de Mayo a Octubre 2021, contenidas en el pagaré base de la acción.
- 4) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, a la tasa del 18,38 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 5) Por \$ 2.097.936,00 m/cte por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas descritas en el numeral 3), pactados en el pagaré base de la ejecución.
- 6) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula No. 50C-1864555. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem



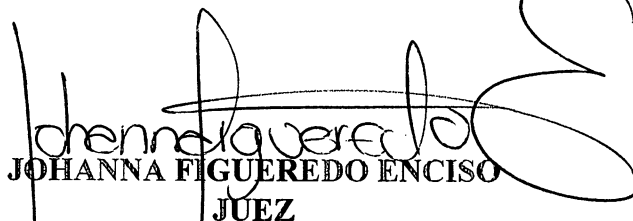
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROA, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12. Hoy
12 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00812-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **NAYIBER OLMOS ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por 108973,0811 UVR, que a la fecha del 19 de noviembre de 2021, correspondían a la suma de \$ 31.638.130,23 M/CTE por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700476000083703, allegado como base de la ejecución.
- 2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 21,00 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3) Por 436,0090 UVR correspondientes a la suma de \$125.505,29 m/cte, por concepto de 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas, referentes a los meses de Mayo a Noviembre de 2021, contenidas en el pagaré base de la acción.
- 4) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, a la tasa del 21,00 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 5) Por \$ 1.741.643,21 m/cte por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas descritas en el numeral 3), liquidados a la tasa del 10,70% , sin que ésta supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos.
- 6) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula No. 50C-1945065. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese,

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12. Hoy 12 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00834-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DIEGO ALEXANDER MORENO MESA** , por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por 82851,3027 UVR, que a la fecha del 26 de noviembre de 2021, correspondían a la suma de \$ 23.849.484,87 M/CTE por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700462100006885, allegado como base de la ejecución.
- 2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 15,75 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3) Por 8195,8563 UVR correspondientes a la suma de \$2.359.233,79 m/cte, por concepto de 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas, referentes a los meses de Mayo a Octubre de 2021, contenidas en el pagaré base de la acción.
- 4) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, a la tasa del 15,75 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 5) Por \$ 872.256,32 m/cte por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas descritas en el numeral 3), liquidados a la tasa del 10,50% , sin que ésta supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos.
- 6) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula No. 50C-1708976. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese,

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12. Hoy 12 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Prueba Extraprocesal

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00005-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Acreditar el cumplimiento a lo exigido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 12 de mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00019-00

Previo a fijar fecha para llevar a cabo la comisión que nos ocupa, en lo referente al vehículo de placa BXM-265, este Despacho resuelve:

Requerir mediante oficio al juzgado promiscuo municipal de Yondó – Antioquia, para que dentro del término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que alleguen copia de la providencia donde se decretó el secuestro del vehículo de placas RDF-69C- toda vez que dentro de la documental remitida, no reposa dicha orden.

Una vez fenecido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 12 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00095-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A., contra Clara Inés Hoyos Archila, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 99924741922

1.) \$ 11.033.252 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 99924741922 que milita en la presente encuadernación.

2.) \$4.529.984 pesos m/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 09 de febrero de 2018 al 05 de marzo de 2021.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el vencimiento de esta, esto es, 06 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

5.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado John Jairo Ospina Penagos, de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese, (2)

JOHANNA FIEGUEREDO ENCISO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012.
Hoy 12 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00095-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

En atención al escrito de medidas cautelares y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba la señora Clara Inés Hoyos Archila, como empleada de la Empresa CONTINENTAL DE BIENES S.A. con NIT 805000082. Oficiese de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$21.788.530 pesos m/cte.

Librese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 12 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión (Pago Directo)
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00097-00

Considerando que se dan los presupuestos establecidos en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3., del decreto 1835 de 2015, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA (pago directo) sobre el bien mueble (vehículo motocicleta), presentada por MOVIAVAL S.A.S., contra Eduar Alexander Saldarriaga Hernández.

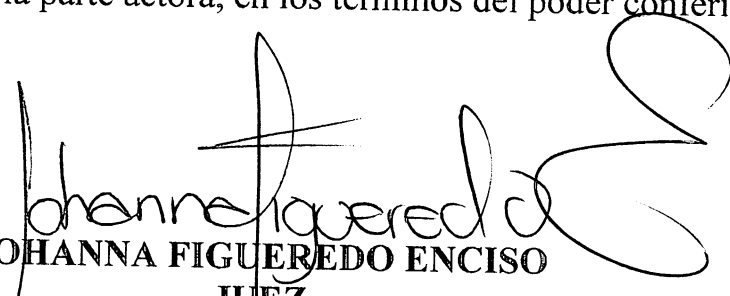
En consecuencia, se ORDENA la aprehensión material del vehículo automotor de placa **GIC-13F**, cuyas características y de demás especificaciones se encuentran contenidas en la demanda.

Librese oficio con destino a la SIJIN sección automotores de esta localidad, para que libre la boleta respectiva de aprehensión a nivel nacional y lo ponga a disposición de la parte actora.

Una vez inmovilizado el vehículo, ingresen las diligencias al despacho para disponer sobre la entrega.

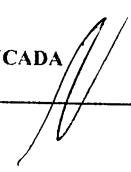
Se reconoce personería a la abogada Yuliana Duque Valencia, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 12 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00099-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

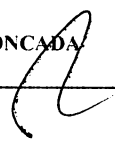
Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012.
Hoy 12 de mayo de 2022, (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00101-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Apórtese escrito de poder donde se delimiten los encargos conferidos y los demás aspectos relevantes del proceso en debida forma, de conformidad con el artículo 74 *ejusdem*.

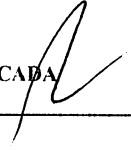
2.) Indique de forma clara, si su deseo es ejecutar las letras de cambio aportadas o el contrato de compraventa celebrado entre las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 12 de mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario 



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00103-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MI BANCO S.A, antes BANCOMPARTIR S.A., contra Armando Guacaneme Garzón y Ana Lucila Talero De Guacaneme, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$23.702.388 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 0894753 que milita en la presente encuadernación.

2.) \$ 1.450.766 pesos m/cte., por concepto de saldo de póliza de vida con una vigencia desde el 24/10/2016 hasta 06/10/2021.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

5.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado José Álvaro mora Romero, de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese, (2)

JOHANNA FIEGUEREDO ENCISO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 12 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00105-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Estímese debidamente la cuantía de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 ídem, en concordancia con los artículos 25 y ss., de la misma obra.

2.) Alléguese de forma legible el endoso que realiza Alianza Fiduciaria S.A.

3.) Envíe copia de la cesión realizada entre Diana Marcela González Supelano y Cesar Jaime Torres, donde se especifique el número de la obligación cedida.

4.) Remita copia de la cesión realizada entre Cesar Jaime Torres y José Antonio Molano Hernández, donde se especifique el número de la obligación cedida.

Notifíquese,

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012.
Hoy 12 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00107-00

Menor Cuantía

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **José Francisco Acevedo García**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$68.271.868 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en pagaré No. 80159205 allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el 23 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

El demandante actúa en nombre reconoce personería al abogado Elkin Romero Bermúdez, como apoderado judicial de la parte ejecutante. .

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 12 de mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00109-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecue la solicitud de clase de proceso, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 9º del artículo 384 de C. G. del P.

2. Alléguese documento idóneo, con el fin de verificar los linderos, nomenclatura y demás circunstancias que asemejen al inmueble objeto de restitución, conforme al artículo 83 del Código General del Proceso.

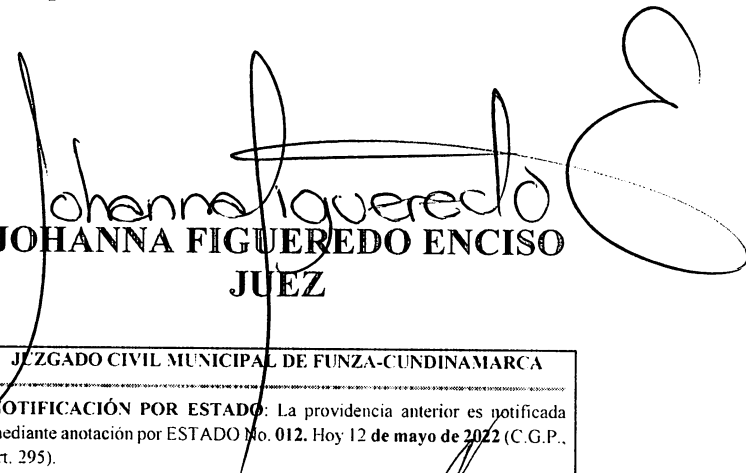
3. Se excluya la pretensión No. 3 por no ser procedente para este tipo de proceso, toda vez que la petición no corresponde al trámite delimitado por el artículo 384 del Estatuto Procesal Civil.

4. Se indique las direcciones electrónicas de las partes.

5. Se determine con precisión en la demanda la dirección del inmueble, conforme el contrato de arrendamiento, esto es, indicado el número de cada local.

6. Indique desde que fecha los arrendatarios se encuentran en mora.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 12 de mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Monitorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00113-00

Considerando que se reúnen los requisitos establecidos de los artículos 82, 419 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

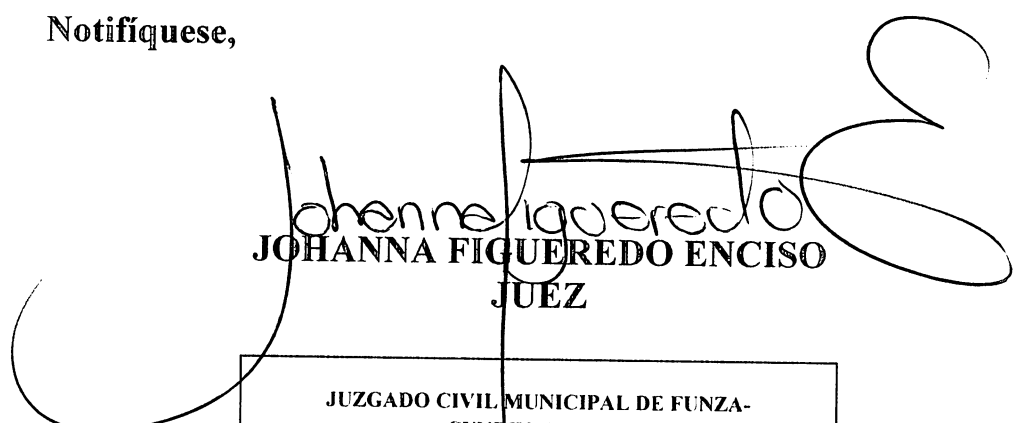
ADMITIR el presente proceso monitorio, instaurado por Julio Hidelbrando Romero Bohórquez contra Juan Ramón Calderón Arias.

Notifíquese de manera personal, y conforme lo prevé el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso a la parte demandada, informándole que se le está requiriendo para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo prevé el inciso 1° del artículo 420 ibídem.

Adviértasele que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia la cual no admite recurso y constituye cosa juzgada, por lo que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Se reconoce a Deyanira Alfonso Ortiz, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 012.
Hoy 12 de mayo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario